

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 019-2019-00101-00

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la demandante Banco de Occidente S.A. contra lo resuelto en el auto de fecha 26 de octubre de 2021, a través del cual se resolvió “ *REQUERIR a las demandantes a fin de que den cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en el auto de decreto de pruebas de fecha 15 de septiembre y en complemento adosar el histórico de pagos de las obligaciones base de demanda incluyendo los dineros que reciben del despacho como abonos a la obligación desde el inicio de la relación contractual, en un término no superior a 8 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 233 del Código General del Proceso.*”

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

Al efecto, el apoderado judicial de la codemandante Banco de Occidente S.A., interpone recurso de reposición contra tal decisión, bajo el argumento de que ella dio cumplimiento a la orden impartida en auto del 15 de septiembre, al remitir la liquidación solicitada el 1 de octubre hogaño y por ello solicita se revoque tal decisión.

CONSIDERACIONES

Conforme al principio de la necesidad de la prueba, se tiene que ésta “*es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso, sin ella la arbitrariedad sería la que reinaría. Al juez le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia, ésa le puede servir para decretar pruebas de oficio y, entonces, su decisión se basará en pruebas oportuna y legalmente recaudadas. Lo que no está en el mundo del proceso, recaudado por medios probatorios, no existe en el mundo para el juez*”¹

Al efecto, se observa que en la providencia objeto de queja nace como consecuencia de la prueba de oficio dictada por esta Agencia Judicial en proveído del 15 de septiembre, y que efectivamente se cometió una imprecisión en aquella cuando en la parte considerativa cuando se indicó que el que el Banco de Occidente S.A. había hecho caso omiso al llamado del despacho, cuando la que había ignorado la orden habías sido el Banco de Bogotá S.A..

¹ PARRA Quijajo Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Sexta edición, 1996. Ediciones Librería del Profesional. Pág. 8

No obstante, no se observa error en el proveído cuando se indica que la liquidación aportada por, se corrige y resalta, el Banco de Occidente S.A., está incompleta, en tanto que no se incluyen los abonos recibidos de la demandada, y que por ello es debe requerírseles a ambas demandantes a fin de que den cabal cumplimiento a la prueba de oficio aquí decretada, allegando al expediente *“el histórico de pagos de las obligaciones base de demanda incluyendo los dineros que reciben del despacho como abonos a la obligación desde el inicio de la relación contractual, en un término no superior a 8 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 233 del Código General del Proceso”*.

En ese orden el citado yerro no afecta la decisión atacada y no habiendo motivo para revocarse se mantendrá el requerimiento allí detallado, aunque se corregirá la parte considerativa de dicho proveído, respecto de indicar cual fue la entidad que aportó la liquidación del crédito incompleta.

Finalmente, se pondrán en conocimiento de la parte interesada las constancias de depósitos judiciales hechas por la parte demandada, las cuales se agregan para que obren y consten, y se ordena entregar a las demandantes conforme los indicado en el proveído de fecha 15 de agosto de 2021.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 26 de octubre de 2021, por las razones que da cuenta la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CORREGIR el auto de fecha 26 de octubre de 2021, en su parte considerativa, respecto de indicar que la entidad que aportó la liquidación del crédito de manera incompleta, fue el Banco de Occidente S.A..

TERCERO: GLOSAR a los autos a fin de que obren y consten, los comprobantes de depósitos judiciales hechos por la parte demandada, los cuales se entregarán a las demandantes conforme lo indicado en el auto de fecha 15 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI**

En Estado No. **189** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 11- 2021**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Proceso: Verbal de Restitución de Tenencia
Demandantes: Banco de Occidente S.A. y Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Soc. Importaciones y Exportaciones Fenix S.A.S. y otros
Radicado:760013103019-2019-00101-00

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccd74215d2bf7e37808b47964a765b6472a3ef5ddc75d12f793dae3b6c71b5e7

Documento generado en 10/11/2021 01:42:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>